



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAFAEL PIÑEROS ZUBIETA
Demandado: COMPARTA E.P.S.
Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00286-00

El señor RAFAEL PIÑEROS ZUBIETA presenta demanda de reparación directa en contra de COMPARTA E.P.S., por los perjuicios morales y materiales causados por la pérdida de su ojo derecho y la lesión cerebral del hemisferio izquierdo ocasionados por falta de atención oportuna.

Del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que *"(...) el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma (...)"*.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa señala:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada en las lesiones sufridas por el señor RAFAEL PIÑEROS ZUBIETA con ocasión de la demora por parte de la empresa COMPARTA E.P.S., por no asumir la responsabilidad que le correspondía toda vez que

manifiesta que la intervención quirúrgica se encontraba incluida en el P.O.S. por lo anterior, el demandante a través de acción de tutela el Juzgado Primero Penal Municipal en Radicado No. 81-001-4071-001-2012-00021-00 falló a su favor, pero la empresa COMPARTA E.P..S., desconoció la orden impartida en esa decisión.

En los hechos descritos en la demanda, el apoderado menciona que en el año 2011 le detectaron DISPLASIA FIBROSA en el rostro, por cuanto se decidió enviar a la junta quirúrgica para su respectiva valoración. Además, menciona que el 22 de julio de esa misma anualidad remitió toda la documentación a la entidad prestadora de salud para que autorizara lo pertinente a la cirugía.

En auto del 1º de diciembre de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, y requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara y determinara la fecha de ocurrencia de los hechos, ya que era necesaria a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Mediante escrito del 07 de diciembre de 2017, el apoderado presenta escrito de subsanación², y señala en el acápite de hechos lo siguiente:

"PRIMERO: mediante cita previa ante la E.P.S.COMPARTA, en el año 2009, se detectó DISPLASIA FIBROSA en el rostro, de mi poderdante en la parte derecha, es por eso que el día 11 de diciembre de 2011 los exámenes y la valoración que se habían realizado se envían a junta quirúrgica para su respectiva valoración, así mismo los días, 14 y 16 de octubre de 2014, se realizan valoraciones, para determinar el daño en su ojo derecho, el cuál perdió, según epicrisis No. 119657 de la misma fecha y que se anexa en 9 folios".

De lo descrito anteriormente en el *sub lite*, el término de caducidad de dos años comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, a partir del **16 de octubre de 2014**; tal y como se evidencia en la Epicrisis No. 119657 y la historia de ingreso de la Fundación Oftalmológica de Santander, el hecho dañoso acaeció el 16 de octubre de 2014, razón por la cual, el demandante tenía plazo para impetrar el medio de control de reparación directa hasta el día **17 de octubre de 2016**.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspende cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual se radicó el día **24 de agosto de 2016** (fl. 83), suspendiendo el término para demandar cuando faltaban 1 mes y 24 días para cumplirse los dos años.

El 24 de octubre de 2016³ se realizó la audiencia de conciliación, fecha en la cual el apoderado de la parte convocada no asistió, otorgándose el término de 3 días para justificar la inasistencia, en el evento de que no se allegara justificación se declararía fallida.

¹ Fl. 93

² Fl.97-106

³ Fl. 84

Mediante constancia expedida por la Procuraduría 64 Judicial I de fecha 02 de noviembre de 2016⁴ se declaró fallida y se dio por agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

*"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

*"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control,** diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente"*.

La reanudación de los términos comenzó el día **03 de noviembre de 2016**. Como quiera que el término faltante era de 1 mes y 24 días, la fecha se cumpliría el 27 de diciembre de 2017, pero en aplicación a lo dicho por el Consejo de Estado sobre la vacancia judicial, el término máximo para radicar la demanda era hasta el **11 de enero de 2017**, al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el 27 de julio de 2017⁶, es decir que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa promovida por RAFAEL PIÑEROS ZUBIETA, en contra de COMPARTA E.P.S., por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁴Fl. 83

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

⁶ Fl. 9

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **56** de fecha **24 de mayo de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

GAD